

Memorial Proceso J03 CCTO Palmira - Rad 76520310300320210004300 - RR

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 8:30

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

JM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

**Señor
Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Palmira
E.S.D.**

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Proceso : Declarativo de Restitución de Tenencia
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL HEMPTEC SAS
Radicación : 76520310300320210004300

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 0352 notificado el día 20 de abril del presente año, en los siguientes términos.

I. Procedencia.

De conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede "*contra los autos que dicte el juez*" con la finalidad que este revoque, enmiende, corrija, una determinada decisión judicial.

II. Oportunidad.

El recurso de reposición se interpone "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", es decir dentro del término de ejecutoria de la citada providencia.

III. Antecedentes.

La citada providencia dentro del numeral 3º objeto de la censura determinó lo siguiente:

"TERCERO: ACLARAR, que en consecuencia de las órdenes superiores que se acatan y cumplen con esta providencia, el auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021 emitido por este despacho queda incólume, mismo que se encuentra ejecutoriado a la fecha; igualmente, que el auto 917 del 21 de octubre de 2021, emitido por este despacho, ante recurso interpuesto parcialmente por el demandado, contra el auto 852 del 6 de octubre de 2021, relacionado con la condena en costas y perjuicios al demandante, queda incólume también, mismo que se encuentra ejecutoriado".

IV. Consideraciones.

Muy respetuosamente me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso.

Es menester recordar al despacho que el obedézcase y cúmplase al cual se debe acatar la orden del superior, no comprende o abarca lo que se dispone dentro del numeral 3º de la providencia objeto de la presente censura. No puede el despacho revivir providencias que quedaron sin efectos procesales.

El despacho no puede dejar de lado las ordenes ya impartidas y que se hace necesario recordar.

1. El H. Tribunal Superior de Buga mediante auto de 07 de diciembre de 2021, decidió lo siguiente:

*“PRIMERO. **REVOCAR** la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), en el auto interlocutorio No.852 de octubre 06 de 2021, para en su lugar negar la reposición de la decisión plasmada en el auto No.0401 de junio 4 de 2021”.*

Con está providencia se dejó sin efecto la terminación del proceso y el proceso se retrotrajo al traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole los términos para contestarla y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. El H. Tribunal Superior de Buga mediante auto de 25 de marzo de 2025, decidió lo siguiente:

“PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), en el numeral 4 del auto interlocutorio No.852 de octubre 06 de 2021”.

3. La H. Corte Suprema de Justicia, tuteló los derechos fundamentales de la parte demandada así:

*“Primero: **CONCEDER** la tutela instada por Grupo Empresarial Hemp Tec S.A.S. En consecuencia, se ordena a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, tras dejar sin efectos el interlocutorio de 7 de diciembre de 2021 y **todos aquellos que de él se desprendan**, se pronuncie de nuevo sobre el único tópico en que fue apelado el auto n° 852 de octubre 6 de 2021 por la parte demandante del proceso n° 2014-00347 (sic), atendiendo los parámetros aquí expresados”.*

Cuando se hace referencia a **“todos aquellos que de él se desprendan”**, se refiere a las providencias notificadas por el despacho desde el día 03 de febrero del presente año.

En ningún caso la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, han ordenado al Juez a quo dar valor jurídico procesal a las providencias dictadas con anterioridad al 07 diciembre de 2021. Se itera que en ningún acápite de las sendas providencias se da esa orden.

Por tanto solicitó al Despacho proceda a encauzar la instrucción, en el sentido de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto dentro del artículo 366 del código general del proceso el cual dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”.

Por tanto deberá nuevamente fijarse y posteriormente aprobarse la condena en costas, por haberse quedado sin efecto esta actuación procesal y no ordenarse por los superiores jerárquicos dar efecto jurídico a las providencias anteriores a la de diciembre de 07 de 2021.

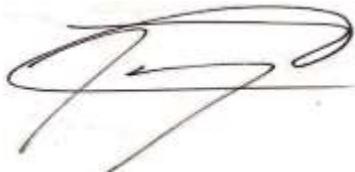
V. Petición.

Muy respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente.

Reponer el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0352 notificado el día 20 de abril del presente año, en el sentido de ordenar nuevamente la liquidación de costas.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.